



Roj: **AAP B 4453/2026 - ECLI:ES:APB:2026:4453A**

Id Cendoj: **08019370152026200129**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **15**

Fecha: **04/06/2026**

Nº de Recurso: **1010/2025**

Nº de Resolución: **133/2026**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **LUIS RODRIGUEZ VEGA**

Tipo de Resolución: **Auto**

-

Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Calle Roger de Flor, 62-68, PLANTA 5 - Barcelona - C.P.: 08071

TEL.: 938294451

FAX: 938294458

EMAIL:aps15.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0661000012101025

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Concepto: 0661000012101025

N.I.G.: 0801942120240403973

Recurso de apelación 1010/2025 -3

Materia: 03 Recursos asuntos mercantiles (excepto materia laboral)

Órgano de origen:Sección de lo Mercantil del TI de Barcelona. Plaza nº 3

Procedimiento de origen:Procedimiento ordinario 1049/2025

Parte recurrente/Solicitante: ZARACLA BARCELONA , SL

Procurador/a: Ignacio Lopez Chocarro

Abogado/a: IGNACIO HERRERO REUS, Luis Javier Cortezo Dolagaray

Parte recurrida: ZARACLA FIRA, SL

Procurador/a: Maria Del Valle Gili Ruiz

Abogado/a: Juan Jose Garnica Berga

Auto núm 133/2026.

Composición del tribunal:

JUAN F. GARNICA MARTÍN

JOSÉ MARIA RIBELLES ARELLANO

LUIS RODRÍGUEZ VEGA

MANUEL DÍAZ MUYOR

MARTA CERVERA MARTÍNEZ

NURIA LEFORT RUIZ DE AGUIAR

Barcelona, a cuatro de junio de dos mil veintiséis .

Parte apelante: Zاراcla Barcelona SL

- Letrado/a: Luis Javier Cortezo Dolagaray

- Procurador: Ignacio López Chocarro

Parte apelada: Zاراcla Fira SL

- Letrado/a: Juan José Garnica Berga

- Procurador: María del Valle Gili Ruiz

Resolución recurrida: Auto

- Fecha: 17 de octubre de 2025

- Parte demandante: Zاراcla Barcelona SL

- Parte demandada: Zاراcla Fira SL

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La parte dispositiva del auto apelado es del tenor literal siguiente: «DECLARO la falta de jurisdicción de este Juzgado para conocer de la demanda interpuesta por la entidad mercantil ZARACLA BARCELONA, S.L. contra ZARACLA FIRA S.L. por haberse sometido las partes a **arbitraje** y, en consecuencia, se ordena el sobreseimiento del proceso, todo ello sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas procesales».

SEGUNDO. Contra el anterior auto se interpuso recurso de apelación por la parte reseñada. Admitido el recurso, se dio traslado a la contraparte, que presentó escrito impugnándolo y solicitando la confirmación de la resolución recurrida. Esta Sección de la Audiencia Provincial, señaló votación y fallo para el día 28 de mayo de 2026 pasado.

Ponente: magistrado Luis Rodríguez Vega.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Términos en los que aparece determinado el conflicto en esta instancia

1. Zاراcla Barcelona SL presentó demanda contra Zاراcla Fira SL en reclamación de la suma de 197.080,17 euros, que se corresponde con un pago indebido a la demandada por parte de la compañía Zاراcla Barcelona, deuda reconocida en un acuerdo social votado favorablemente por Zاراcla Fira.
2. La demandada compareció para formular declinatoria de jurisdicción, alegando que el conflicto planteado estaba sometido a resolución por medio de **arbitraje** internacional.
3. La actora se opuso a la declinatoria alegando que el conflicto planteado no está sometido a la cláusula arbitral.
4. La juez de primera instancia estimó la declinatoria y remitió a las partes a **arbitraje**. El auto ha sido recurrido por el actor, que insiste en que el pacto arbitral no comprende el presente conflicto, recurso al que se opone el demandado.

SEGUNDO. Hechos relevantes y no controvertidos en esta instancia.

5. Son hechos relevantes para resolver el presente recurso y no controvertidos en esta instancia los siguientes:

5.1. Zاراcla Barcelona es una sociedad mercantil que fue constituida en fecha 18 de abril de 2018 con el objeto de desarrollar todo tipo de actividades de carácter inmobiliario, en especial, las relativas a la adquisición, tenencia, arrendamiento, enajenación y promoción de bienes inmuebles.

5.2. El capital social inicial de Zاراcla Barcelona, que fue de 3.000 euros, quedó distribuido del siguiente modo: (i) un 90% de las participaciones correspondían al Sr. Felipe (quien además ostentaba la condición de administrador único); y (ii) el 10% de las participaciones restantes correspondían a la Sra. Matilde .

5.3 En el año 2019, la sociedad Aricolin se mostró interesada en adquirir uno de los proyectos inmobiliarios que pretendía desarrollar Zaracla Barcelona, operación que se articularía mediante la adquisición de la mayoría del capital social de la sociedad.

5.4. Con la finalidad de vender la sociedad y para liquidar ciertos pasivos existentes antes de cerrarse la operación de compraventa, concretamente el 23 de abril de 2019, el Sr. Felipe y la Sr. Matilde acordaron realizar una aportación de 260.000 euros a la Cuenta 118 del PGC, en proporción a sus participaciones.

5.5. El 30 de abril de 2019, el Sr. Felipe y la Sra. Matilde transmitieron sus participaciones de Zaracla Barcelona a (i) Aricolin Investments, S.A. (en adelante, "Aricolin") en un 95%; y (ii) a Zaracla Fira en un 5%.

5.6. Paralelamente, los nuevos socios de Zaracla Barcelona (i.e. Aricolin y Zaracla Fira) celebraron, también en fecha 30 de abril de 2019, un pacto de socios por el que, entre otras cosas, acordaron realizar una serie de aportaciones a la Sociedad (articuladas mediante contribuciones a la Cuenta 118 del PGC), en función de sus porcentajes de participación, para dotar de fondos a la sociedad para desarrollar el proyecto inmobiliario. (i) Aricolin se obligó a realizar una aportación de 1.711.489 euros en la Cuenta 118 del PGC de Zaracla Barcelona, al ostentar un 95% del capital. Y (ii) Zaracla Fira se obligó a realizar una aportación de 90.078 euros en la Cuenta 118 del PGC de Zaracla Barcelona, al ostentar un 5% del capital.

5.7. En resumen, los distintos socios de Zaracla Barcelona realizaron aportaciones a la Cuenta 118 del PGC de Zaracla Barcelona por un total de 2.060.642,78 euros, del siguiente modo:

(i) **Antes de la transmisión de las participaciones** de Zaracla Barcelona (lo que tuvo lugar en fecha 30 de abril de 2019), el Sr. Felipe y la Sr. Matilde realizaron una aportación total de 260.000 euros. Esto es (i) un 90% (i.e. 234.000 euros) el Sr. Felipe ; y (ii) un 10% (i.e. 26.000 euros) la Sra. Matilde .

(ii) **Después de la transmisión de las participaciones** de Zaracla Barcelona (lo que tuvo lugar en fecha 30 de abril de 2019): a. Aricolin (quien ostenta un 95% de la participación) aportó una cantidad total de 1.710.564,78 euros. b. Zaracla Fira (quien ostenta un 5% de la participación) aportó una cantidad total de 90.078 euros.

5.8. Conforme al pacto de accionistas, Cláusula 11, los socios acordaron que el beneficio de la inversión realizada por Zaracla Barcelona se distribuiría en proporción a los porcentajes de capital que tuvieran sus socios. Esto es, 95% correspondería a Aricolin y el 5% a Zaracla Fira.

5.9. En el año 2023, tras la ejecución del proyecto y el comienzo del retorno de la inversión llevada a cabo por Zaracla Barcelona, los socios de la sociedad (Aricolin y Zaracla Fira) acordaron distribuir el beneficio de la inversión mediante la distribución de las aportaciones realizadas en la Cuenta 118 del PGC.

5.10. Los socios de Zaracla Barcelona acordaron devolver aportaciones de la Cuenta 118 del PGC por importe total de 1.737.971,24 euros en dos juntas de socios distintas:

(i) La primera, de fecha 5 de mayo de 2023 por la que se acordó devolver la cantidad de 1.394.971,24 euros "en proporción a las aportaciones realizadas por cada uno de los socios", de modo que (i) Aricolin recibió la cantidad de 1.162.813,13 euros; (ii) Zaracla Fira recibió la cantidad de 232.158,11 euros.

(ii) La segunda, en fecha 10 de octubre de 2023, por la que se acordó devolver la cantidad de 343.000 euros "en proporción a las aportaciones realizadas por cada uno de los socios", de modo que (i) Aricolin recibió la cantidad de 285.916,22 euros y (ii) Zaracla Fira recibió la cantidad de 57.083 euros.

5.11. Realizado el reparto, la sociedad Zaracla Barcelona comprobó dos errores en aquellos acuerdos. Por una parte, el reparto se hizo en función del porcentaje de las aportaciones de los socios, y, por otra, se computó como aportación de Zaracla Fira las aportaciones que en su momento habían hecho los socios originales de la sociedad, el Sr. Felipe y la Sra. Matilde .

5.12. El 22 de agosto de 2024, la actora envió un correo electrónico a la demandada explicándoles los errores cometidos y requiriéndole para que devolviera el exceso percibido, requerimiento que reitera por burofax el 3 de septiembre de 2024.

5.13. El **20 de septiembre de 2024** se celebra una nueva junta con el doble fin de, por una parte, acordar una tercera distribución de aportaciones a la cuenta 118 del PGC adicional, por importe de 105.263,16 euros, y subsanar el error cometido en las anteriores juntas.

(i) Respecto a la tercera distribución de aportaciones a la cuenta 118, esta vez se acordó la devolución conforme a "los porcentajes de participación que los socios ostentan en el capital social de la sociedad", por lo que Aricolin Investments SAU recibirá 100.000 euros y Zaracla Fira, S.L. recibirá 5.263,16 euros.

(ii) Respecto del error cometido en las distribuciones anteriores, la sociedad la junta acordó, con el voto favorable de Aricolin y Zaracla Fira lo siguiente:

"En relación con lo anterior, Aricolin Investments, SAU toma la palabra y hace constar que, en el pasado, la Junta General de Socios de la Sociedad, en sus reuniones celebradas los días 5 de mayo de 2023 y 10 de octubre de 2023 acordó la devolución de aportaciones de socios, las cuales se ejecutaron sin tener en consideración el porcentaje de participación de los socios en el capital de la Sociedad en la fecha de aprobación de la devolución de las aportaciones. Como consecuencia de la ejecución incorrecta de dichas devoluciones, el socio minoritario, esto es, Zاراcla Fira S.L. (en adelante, el "Socio Minoritario") cobró de forma indebida 202.343,33 euros, estando por tanto obligado a la restitución de esta cantidad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1.895 del Código Civil, motivo por el cual la Sociedad ostenta un derecho de crédito frente a aquel por el citado importe."

"En este sentido, y dado que, tras la adopción del nuevo acuerdo de devolución de aportaciones de socios, el Socio Minoritario también ostentaría un derecho de crédito contra la Sociedad y, por ende, la Sociedad y el Socio Minoritario serían, recíprocamente, acreedor y deudor el uno del otro, cumpliéndose con los requisitos del artículo 1.196 del Código Civil, Aricolin Investments, S.A.U, requiere a la Sociedad y somete a la aprobación de créditos contemplada en el artículo 1.195 del Código Civil en la cantidad concurrente entre ambos derechos de crédito, esto es, 5.263,16 €, de forma que no se realice ningún pago al Socio Minoritario con motivo de la adopción del presente acuerdo. En consecuencia, de aprobarse la compensación de créditos mencionada en el apartado anterior, la deuda vencida, líquida y exigible que Zاراcla Fira, S.L. tendría con la Sociedad ascendería a la cantidad de 197.080,17 euros".

(iii) En resumen, como consecuencia de dicho error, constatado en el citado acuerdo, Zاراcla Fira debía a la sociedad actora la suma de 197.080,17 euros, suma que no ha devuelto.

5.14. En el acuerdo de socios de Aricolin y Zاراcla Fira, celebrado el 30 de abril de 2019, con ocasión de la compraventa de participaciones de Zاراcla Barcelona, los socios pactaron someter a **arbitraje** todas las disputas relativas o derivadas del contrato, entre las que están, conforme al art. 11 de dicho acuerdo, la distribución de beneficios. El acuerdo, en la traducción aportada por la actora (doc. 4 bis), incluye las siguientes cláusulas 11 y 16:

«11. DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS

El beneficio a distribuir será la suma de todos los resultados anuales de los estados financieros individuales de la Sociedad y de un estado financiero intermedio de la Sociedad emitido de conformidad con la legislación mercantil española a partir de un mes después de la finalización del Proyecto de conformidad con el Plan de Negocio (el "Beneficio Ganado"). El Beneficio Ganado del Proyecto se distribuirá a los Accionistas en metálico en proporción a sus respectivos Porcentajes de Participación dentro de los diez (10) días siguientes al correspondiente acuerdo de la Junta General de Accionistas»

«16. JURISDICCIÓN / **ARBITRAJE**

(A) El presente Acuerdo estará sujeto al Derecho común español.

(B) Las Partes acuerdan expresamente que todas las controversias derivadas del presente Acuerdo o relacionadas con el mismo se someterán a la Corte Internacional de **Arbitraje** de la Cámara de Comercio Internacional (CCI) y se resolverán definitivamente mediante **arbitraje** vinculante de conformidad con el Reglamento de **Arbitraje** de la Cámara de Comercio Internacional».

TERCERO. El sometimiento de la controversia a arbitraje.

6. La demandada sostiene que el conflicto que plantea la sociedad en su demanda se refiere al reparto de beneficios. Las reglas de dicho reparto están contempladas en la cláusula decimoprimera del pacto de socios, por lo que, según mantiene la demanda, es igualmente aplicable el sometimiento a **arbitraje** previsto en la cláusula decimosexta. Por ello, planteó la declinatoria de jurisdicción y pretende la confirmación del auto de primera instancia.

7. La demandante, que no discute la oponibilidad de la cláusula de **arbitraje** a la sociedad, dado que el pacto se suscribió por los dos únicos socios, sino sobre el ámbito objetivo de dicho acuerdo. La actora sostiene que el presente conflicto no se refiere al reparto de dividendos, sino a la ejecución de un acuerdo social que repara un error en dicho pacto y que, por tanto, está fuera del marco objetivo de los conflictos a los que se refiere la cláusula arbitral.

8. Este mismo tribunal mantuvo en su sentencia núm. 6/2020, de 13 de enero (ECLI:ES:APB:2020:95A) que la cláusula arbitral, aunque no esté incluida en los estatutos sociales, puede ser oponible a la sociedad mientras el pacto esté suscrito por todos los socios. Aunque realmente el tema de la oponibilidad del pacto de socios no se ha discutido en este caso; lo que se discute es si el tipo de conflicto está comprendido en el ámbito de aplicación de dicha cláusula.

9. Es igualmente cierto que un conflicto sobre el reparto de los beneficios estaría dentro del ámbito del **arbitraje**, ya que sus reglas están contempladas en el acuerdo de socios. Ahora bien, como sostiene la recurrente, este no es un conflicto sobre el reparto de beneficio, sino sobre la negativa de uno de los socios a cumplir un acuerdo social y que precisamente pone fin al eventual conflicto sobre el reparto de beneficios.

10. El conflicto sobre el reparto de beneficios surge cuando la sociedad se percató del error cometido en el reparto de las aportaciones a la cuenta 118 y requiere a la demandada para que devuelva lo indebidamente percibido, pero concluye cuando ésta vota a favor del acuerdo que corrige el error. Lo que ahora se discute no es la distribución de beneficios, sino el deber de la demandada de dar cumplimiento a un acuerdo aprobado con su voto y pagar la suma adeudada.

11. Si la demandada Zاراcla Fira no estaba conforme con la solución propuesta por la sociedad actora, tenía que haber votado en contra del acuerdo. Si a pesar de su oposición se hubiera aprobado el acuerdo, como habría sido previsible, podría haber hecho uso de la cláusula arbitral para impugnarlo. Pero lo que es contrario a la buena fe es votar a favor del acuerdo de reparto de beneficios, a continuación negarse a cumplirlo y, cuando la sociedad le reclama la deuda, oponer la cláusula arbitral para reabrir un conflicto que él había zanjado con su voto.

12. Ello nos lleva a estimar el recurso, desestimar la declinatoria y acordar la continuación del juicio.

CUARTO. Costas

13. Las costas del presente incidente deberán ser sufragadas por la parte que pierda el pleito principal, al no haber motivo para hacer un especial pronunciamiento sobre ellas.

14. Conforme a lo que se establece en el art. 398 LEC, no procede hacer imposición de las costas, al haberse estimado el recurso, razón por la que es procedente ordenar la devolución del depósito constituido al recurrir.

PARTE DISPOSITIVA.

Estimamos el recurso de apelación interpuesto por Zاراcla Barcelona SL contra la resolución del Juzgado Mercantil núm. 3 de Barcelona de fecha 17 de octubre de 2025, dictada en las actuaciones de las que procede este rollo, que se revoca, y en consecuencia, se desestima la declinatoria de jurisdicción planteada por Zاراcla Fira SL y se ordena la continuación del procedimiento, sin hacer especial imposición de las costas de primera instancia, las cuales serán asumidas de conformidad con la resolución de las costas del pleito principal, ni de las costas del recurso, cuyo depósito deberá devolverse.

Contra este auto no cabe recurso. Remítanse los autos originales al juzgado de procedencia con testimonio de esta sentencia, a los efectos pertinentes.

Así lo pronuncian, mandan y firman los ilustrísimos señores magistrados componentes del tribunal, de lo que doy fe.